



SÍNTESIS: El 30 de enero de 2010, entre las 23:30 y las 23:50 horas, varios jóvenes se encontraban reunidos en un domicilio en el Fraccionamiento Villas de Salvárcar, en Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo de una fiesta, cuando un comando armado atentó contra ellos. Con motivo de dicho atentado, perdieron la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25 resultaron heridos. Según lo informado por los familiares de las víctimas y los vecinos del lugar, los heridos fueron trasladados al Hospital General en vehículos de particulares.

En razón de lo acontecido, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez se trasladaron al lugar de los hechos. Asimismo, personal de la Cruz Roja arribó al lugar referido para brindar atención médica de urgencia.

El 2 de febrero del año en cita, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua radicó una queja de oficio, misma que remitió a este Organismo Nacional al advertir posibles violaciones a los Derechos Humanos por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que en diversas notas publicadas en los diarios de Ciudad Juárez se señaló que elementos de la Secretaría impidieron el paso de las ambulancias al lugar donde ocurrieron los hechos.

Si bien lo anterior fue desvirtuado por las víctimas y sus familiares, así como por el informe rendido en su momento por la autoridad, la investigación y seguimiento por parte de este Organismo Nacional continuó con la finalidad de acompañar a las víctimas y verificar el respeto a sus derechos.

En virtud de la queja remitida por el Organismo Local de Derechos Humanos, el 8 de febrero de 2010 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/798/Q, y del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/798/Q esta Comisión Nacional advierte que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial del estado de Chihuahua vulneraron en perjuicio de las personas directamente afectadas por el delito, así como de sus familiares, los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la debida procuración de la justicia, así como el derecho a la integridad y seguridad personal y a la protección de la salud, por acciones y omisiones que transgreden los derechos que tienen en calidad de víctimas y ofendidos del delito.

Por lo que se refiere al acceso a la justicia y la debida procuración de la misma, esta Comisión Nacional ha observado que AR1, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, y AR2, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, no ajustaron su

actuación al marco de las obligaciones que les impone el sistema de protección a las víctimas y ofendidos del delito.

En efecto, AR1 y AR2 omitieron brindar información sobre el desarrollo del procedimiento a las víctimas y ofendidos del delito y otorgar la debida protección a su seguridad e integridad personal, mismo que se puede constatar por la falta de cooperación de los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia y de la ahora Fiscalía General del estado de Chihuahua con esta Comisión Nacional, al no permitir en su momento el acceso a la carpeta de investigación 1, a fin de conocer el estado que guarda la investigación, así como en la omisión de otorgar información precisa del número de personas detenidas por los hechos y la fecha en que fueron vinculados a proceso.

Por lo que se refiere al derecho de las víctimas y ofendidos del delito de ser informados respecto al desarrollo del proceso, esta Comisión observa que V27 comunicó a personal de esta Institución que consideraba que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de la Zona Norte no habían proporcionado ni a él ni a los demás ofendidos información veraz y completa de la carpeta de investigación 1, ya que en un principio se les dijo que eran nueve los detenidos y posteriormente que sólo eran cinco.

Lo anterior constituye una violación al derecho que tienen las víctimas y ofendidos del delito de ser informadas sobre el estado y desarrollo del procedimiento cuando así lo soliciten, previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, evidencia que la Fiscalía de Chihuahua omitió brindar asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos del delito, ya que de haberlo hecho conocerían no sólo el estado procesal en que se encontraba la carpeta de investigación 1 y el número preciso de imputados que fueron vinculados a proceso por los hechos, sino también los derechos que a su favor establece la Constitución, lo cual, a su vez, obstaculizó los beneficios de la coadyuvancia que hubieran podido brindar a dicha institución.

Aunado a ello, el 20 y el 21 de junio de 2011, personal de este Organismo Nacional acudió, en calidad de observador, al comienzo de la audiencia de inicio de juicio, ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la causa penal 1, que tuvo verificativo en una sala del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua. A las 11:05 horas de la fecha señalada, los Jueces de Garantía dieron inicio a la citada diligencia judicial, ocasión en la que se contó con la presencia del Fiscal Especializado de Atención a Víctimas del Delito y de los representantes legales de los cinco imputados, mas no con la de los familiares de las víctimas fatales de los hechos ocurridos en el Fraccionamiento Villas de Salvárcar.

Al respecto, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional fueron informados que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua consideró que los familiares de los agraviados, por motivos de seguridad, deberían presenciar el desarrollo de la audiencia de mérito en una sala cercana habilitada con audio y video, sin

embargo, cuando servidores públicos de esta Institución acudieron a entrevistarse con los ofendidos, observaron que éstos se encontraban en una habitación carente de higiene y de las condiciones ofrecidas, momento en que los agraviados externaron su inconformidad por el lugar en que se hallaban. Las víctimas y ofendidos del delito ignoraban que la diligencia había comenzado y señalaron que una semana antes habían presentado un escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a través del cual solicitaron se señalara un lugar adecuado para el desarrollo del procedimiento judicial.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia de la Fiscalía en garantizar los derechos de las víctimas y la negativa inicial a que las víctimas y ofendidos del delito presenciaran la audiencia, lo que contraviene el principio de publicidad del proceso penal previsto en el acápite del artículo 20 constitucional, que se refiere al derecho que asiste a las partes en un proceso de estar presentes en las audiencias que en él se desahogarán.

Por lo que hace a la protección a su seguridad y atención integral, esta Comisión observa el deficiente otorgamiento de los mismos. En efecto, este Organismo Nacional recibió un escrito suscrito por 11 familiares de los agraviados, a través del cual manifestaron que tenían temor de que se atentara contra sus vidas, ya que ese día habían asistido a una audiencia intermedia en la causa penal 1 que se instruye contra los presuntos autores de los delitos cometidos el 30 de enero de 2010, en el Fraccionamiento Villas de Salvárcar, del municipio de Juárez, Chihuahua.

Cabe señalar que atendiendo al artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en consonancia con el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público garantizar la adopción de las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos procesales, mismas que podrán durar el tiempo razonable que la autoridad disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

El hecho de que los ofendidos del delito hayan tenido que acudir a esta Institución Nacional a fin de que se implementaran medidas de protección a su favor, demuestra la falta de oportunidad con que actuó la Fiscalía General de Chihuahua en esta etapa del proceso en salvaguardar la seguridad de las víctimas y ofendidos del delito, ya que si bien otorgó las medidas de protección, fue únicamente a partir de la petición formulada por este Organismo Nacional. Esto es, el Ministerio Público tiene la obligación de llevar a cabo medidas activas, tendientes a garantizar este derecho, y no a asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones en materia de protección a la seguridad de las víctimas y ofendidos del delito, como ocurrió en el caso. Ahora bien, otro de los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas es la atención integral a las víctimas y ofendidos del delito, que incluye atención médica, psicológica y asistencia social. Sobre este punto, esta Comisión Nacional observa que si bien se observaron acciones a fin de otorgar estas medidas de asistencia por parte de la Fiscalía de

Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, las mismas fueron suspendidas a finales de 2010, según lo manifestado a este Organismo Nacional por V16, V17, V18, V19, V20, V22, V23, V26, V27, V28, V31, V34, V35, V38, V39, V42, V43, V47, V48, V49, V50, V51 y V52.

En efecto, del 18 al 19 de marzo de 2011 se recibieron diversas quejas y manifestaciones de las víctimas señaladas, en el sentido de que no recibieron la atención médica idónea, ya que algunos aún tenían alojados proyectiles de arma de fuego en su cuerpo, por lo que la mayor parte solicitó que se reiniciara la entrega de los apoyos de rehabilitación y pecuniarios, que fueron suspendidos en octubre de 2010.

Esta Comisión Nacional observa que las secuelas físicas que presentan V17, V18, V22 y V23, y las secuelas psicológicas que presentan V17, V18, V20, V23, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V37, V39, V40, V41, V42, V46 y V47, se pudieron haber agravado por el hecho de que su atención médica y psicológica fue interrumpida en octubre de 2010, por lo que se insta al Gobierno del estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía General, para que continúe proporcionando atención especializada a las víctimas u ofendidos señalados.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los Jueces de Garantía que conocieron la causa penal 1 violaron los derechos de las víctimas y ofendidos del delito del presente caso, particularmente los relativos a la integridad, seguridad personal, acceso a la justicia y a la debida procuración de la misma, al omitir otorgar medidas tendientes a garantizar su seguridad y protección y violar el principio de publicidad que rige en el sistema de justicia penal de Chihuahua, por las razones que se expondrán a continuación.

En efecto, se observa que los jueces de garantía asumieron una actitud pasiva frente a tal obligación, misma que les corresponde por mandato constitucional y por lo dispuesto en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, que establece que corresponde a la autoridad investigadora o jurisdiccional dictar las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física, psicológica y moral de las víctimas u ofendidos.

Esto es, el sistema de protección a víctimas en Chihuahua, en lo que atañe a las medidas precautorias que habrán de otorgarse a las víctimas, corresponde tanto a la Fiscalía General como al Poder Judicial del estado.

Por lo anterior, al no advertirse que los jueces de garantía hubieran implementado medidas tendientes a proteger la vida y seguridad de los agraviados, se considera que violaron este derecho que les corresponde por su calidad de víctimas y ofendidos del delito.

Aunado a ello, en las audiencias de inicio de juicio, ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la causa penal 1, que se llevaron a cabo el 20 y el 21 de junio de 2011, a las cuales ya se hizo referencia en párrafos anteriores, V27, padre de

V10, hizo extensiva su inconformidad a los Jueces de Garantía respecto de que no estaban presentes en la sala donde se estaba desarrollando la audiencia, requiriendo que se desalojara a los distintos medios de comunicación y prensa, toda vez que no son partes en el juicio y se encontraban ubicados en primera fila; sobre el particular, uno de los juzgadores contestó que aquellos tenían derecho a presenciar el desarrollo de la diligencia, pero que sólo había espacio para siete personas más. Ante tal determinación, servidores públicos de esta Comisión Nacional recordaron a los Jueces de Garantía que la ley establece la obligación de que las partes se encuentren presentes durante el desarrollo del proceso, por lo que después de una deliberación solicitaron que se hicieran traer más asientos para las víctimas y los ofendidos.

El hecho de que en un principio las víctimas y ofendidos del delito no hayan podido presenciar la audiencia es una irregularidad atribuible también a los Jueces de Garantía, ya que es su obligación garantizar que las víctimas y ofendidos del delito estén presentes en el desarrollo del proceso a fin de que puedan hacer valer sus garantías procesales, y al no hacerlo, violaron el principio de publicidad del proceso penal previsto en el acápite del artículo 20 constitucional, y con ello sus derechos al acceso a la justicia y la debida procuración de la misma.

Por lo anterior, el 30 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 50/2011 al Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua a fin de que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010 en el Fraccionamiento Villas de Salvárcar, del municipio de Juárez, Chihuahua; que instruya al Fiscal General del estado de Chihuahua a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes de dicha Institución observen a cabalidad los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejerciendo sus atribuciones como garantes de dichos derechos y asegurando que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de éstos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia; que instruya al Fiscal General del estado para que en lo subsecuente los Fiscales Especiales, Jefes de Unidad y Agentes del Ministerio Público atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta Comisión Nacional formule con motivo de las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones para que en la Fiscalía General se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sobre atención victimológica, dirigidos a todo el personal de la institución, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de las víctimas y ofendidos del delito, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, y que colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, en contra de los

servidores públicos de la Fiscalía General del estado que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como con la denuncia de hechos que se formule ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la carpeta de investigación que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos locales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN No. 50/2011

**SOBRE EL CASO DE LAS VÍCTIMAS
Y OFENDIDOS DE DELITO DE LA
MASACRE DE VILLAS DE SALVÁRCAR
OCURRIDA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.**

México, D. F., a 30 de agosto de 2011

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2010/798/Q, relacionado con el caso de las víctimas y ofendidos del delito, por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 30 de enero de 2010, entre las 23:30 y las 23:50 horas, varios jóvenes se encontraban reunidos en un domicilio en el fraccionamiento Villas de Salvárcar en Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo de una fiesta, cuando un comando armado atentó contra ellos. Con motivo de dicho atentado, perdieron la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25 resultaron heridos. Según lo informado por los familiares de las víctimas y los vecinos del lugar, los heridos fueron trasladados al Hospital General en vehículos de particulares.

En razón de lo acontecido, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez se trasladaron al lugar de los hechos. Asimismo, personal de la Cruz Roja arribó al lugar referido para brindar atención médica de urgencia.

El 2 de febrero del año en cita, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua radicó una queja de oficio, misma que remitió a este organismo nacional al advertir posibles violaciones de derechos humanos por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que en diversas notas publicadas en los diarios de Ciudad Juárez, se señaló que elementos de la Secretaría impidieron el paso de las ambulancias al lugar donde ocurrieron los hechos.

Si bien lo anterior fue desvirtuado por las víctimas y sus familiares así como por el informe rendido en su momento por la autoridad, la investigación y seguimiento por parte de este organismo nacional continuó con la finalidad de acompañar a las víctimas y verificar el respeto a sus derechos.

En virtud de la queja remitida por el organismo local de derechos humanos, el 8 de febrero de 2010 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/798/Q, y a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Cruz Roja Mexicana, a la Presidencia Municipal de Juárez, a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General, éstas últimas del estado de Chihuahua, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio CJLEM 20/10, de 3 de febrero de 2010, suscrito por la visitadora titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante el cual remitió las actuaciones que integraban en su momento el expediente CG13/2010, relativo a la queja que radicó de oficio ese organismo estatal el 2 de febrero de

2010, por los hechos sucedidos en Salvárcar, de las que destaca la nota periodística de 2 de febrero de 2010, del diario denominado “Local”, en la que se asienta que el director de Protección Civil del municipio de Juárez, Chihuahua, indicó que personal del Ejército Mexicano impidió el paso de diversas ambulancias a efecto de que se prestaran los primeros auxilios a las personas que se encontraban heridas en el fraccionamiento Villas de Salvárcar, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

B. Entrevista de 15 de febrero de 2010, realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional al titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, para obtener información sobre el apoyo que se había brindado hasta el momento a los agraviados y a sus familiares, relacionados con los eventos del 30 de enero de 2010.

C. Declaraciones rendidas por T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10 y T11 que obran en acta circunstanciada, de 16 de febrero de 2010, en las que hicieron constar que desconocen el hecho de que elementos del Ejército Mexicano hayan impedido el paso de ambulancias el 30 de enero de 2010.

D. Entrevista de 17 de febrero de 2010, sostenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el asesor jurídico del Instituto Chihuahuense de la Salud en Ciudad Juárez, con el fin de obtener información y copias de los expedientes clínicos de la atención médica que se brindó a los agraviados de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010.

E. Informe de 4 de marzo de 2010, rendido por el director general de la Cruz Roja Mexicana, a través del cual informó que las ambulancias con que cuenta la delegación local de esa Institución en el municipio de Juárez, Chihuahua, no tuvieron participación en el traslado de personas lesionadas en los hechos acaecidos en el fraccionamiento de Villas de Salvárcar.

F. Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado por oficio DH-I-2500, de 9 de marzo de 2010, mediante el cual señaló que el puesto de comando de la “Operación Coordinada Chihuahua” negó que personal militar haya evitado el paso de ambulancias de la Cruz Roja el 30 de enero de 2010.

G. Ampliación de informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante el oficio DH-I-2843, de 19 de marzo de 2010, a través del cual comunicó las acciones llevadas a cabo por parte del Ejército Mexicano una vez que tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010.

H. Informe suscrito por el presidente municipal de Juárez, Chihuahua, mediante oficio SA/JUR/1886/10, de 26 de abril de 2010, a través del cual señaló las circunstancias en que la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez tuvo

conocimiento de los sucesos del 30 de enero de 2010 en el fraccionamiento Villas de Salvárcar.

I. Informe rendido a través de oficio SDHAVD-DADH-SP 354/2010, de 24 de mayo de 2010, signado por el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, mediante el cual precisó el apoyo brindado en las áreas de psicología, asistencial social y jurídica a los agraviados y sus familiares por los hechos del 30 de enero de 2010.

J. Entrevistas telefónicas sostenidas los días 10 y 17 de agosto de 2010, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, a efecto de conocer el estado que guardaba la respuesta a la ampliación de información solicitada mediante oficio V2/29405, de 10 de junio de 2010, las cuales obran en las actas circunstanciadas respectivas.

K. Informe del subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, rendido por oficio SDHAVD-DADH-SP 660/2010, de 26 de agosto de 2010, a través del cual comunicó que por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar de Ciudad Juárez, Chihuahua, se inició la carpeta de investigación 1 dentro de la que cinco personas fueron vinculadas a proceso y se encontraban en prisión preventiva, por lo que se estaba en espera de la resolución que correspondiera por parte del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos.

L. Informe que el coordinador de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional del Deporte rindió mediante oficio CNyAJ/1323/10, de 25 de octubre de 2010, en el que informó los avances que presentaba en su momento la construcción de una cancha deportiva con motivo de las propuestas realizadas a los familiares de las víctimas.

M. Informe de 25 de octubre de 2010, rendido por el encargado de la Oficina del director de División Preventiva de la Policía Estatal Única a través del oficio PEU-DP-JUR-750/2010, del que se desprenden las acciones realizadas por el personal operativo de esa dependencia con motivo de los hechos suscitados en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de enero de 2010.

N. Entrevistas telefónicas del 8, 16, 17 y 24 de noviembre de 2010, que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional sostuvieron con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, a efecto de conocer el estado que guardaba la causa penal 1 radicada ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mismas que constan en las actas circunstanciadas respectivas.

O. Informe suscrito por el fiscal Especial de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, mediante oficio FEAVOD-DADH 1016/2010, de 26 de noviembre de 2010, con el que informó que existen cuatro personas vinculadas a la causa penal 1, y que se encontraba pendiente de presentar acusación por cuatro imputados y adjuntó la información actualizada respecto a los apoyos brindados a las víctimas y sus familiares.

P. Entrevista telefónica que obra en acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2010, por la que se solicitó a personal de la Fiscalía Especial de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua la consulta de la carpeta de investigación 1.

Q. Gestión telefónica que consta en acta circunstanciada, de 7 de enero de 2011, a través de la cual personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua manifestó a personal de la Comisión Nacional que a efecto de acordar la consulta de la carpeta de investigación 1, la petición debía ser formulada por escrito.

R. Informe del fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, rendido por oficio FEAVOD-DADH 69/2011, de 17 de febrero de 2011, a través del cual informó que esa dependencia no estaba en posibilidad de otorgar copias certificadas o acceso a las constancias de la carpeta de investigación 1, toda vez que la Comisión no es parte del proceso penal.

S. Escrito de 3 de marzo de 2011, signado por familiares de las víctimas de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar de Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del cual solicitaron a esta Comisión Nacional la implementación de medidas para la protección de su integridad física por el temor de que se atentara contra su vida a raíz de la audiencia intermedia que se llevó a cabo dentro de la causa penal 1.

T. Oficio CNDH/SVG/095/2011, de 3 de marzo de 2011, a través del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al secretario de Seguridad Pública, al director general de la Policía Estatal Única del estado de Chihuahua y al presidente municipal de Ciudad Juárez, implementaran por un término de 30 días diversas medidas cautelares, a fin de salvaguardar la seguridad e integridad personal de los agraviados y sus familiares.

U. Oficio SSP/SPPC/DGDH/2026/2011, de 4 de marzo de 2011, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que aceptaba implementar medidas cautelares para salvaguardar la integridad de los beneficiarios.

V. Oficio SA/JUR/1174/2011, de 9 de marzo de 2011, por medio del que el secretario del ayuntamiento del municipio de Juárez, Chihuahua, informó que por instrucciones del presidente municipal de esa ciudad, el secretario de Seguridad

Pública municipal llevaría a cabo las acciones y medidas cautelares tendientes a salvaguardar la integridad física de los agraviados y sus familiares.

W. Oficio FEAVOD/088/11, de 10 de marzo de 2011, con el que el fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito comunicó que a partir del día 7 del mes y año citados se otorgó vigilancia policiaca a los agraviados, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares formulada.

X. Comparecencias de V16, V17, V18, V19, V20, V22, V23, V26, V27, V28, V31, V34, V35, V38, V39, V42, V43, V47, V48, V49, V50, V51 y V52, de 19 de marzo de 2011, en las que consta su inconformidad respecto a la atención que han recibido de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua.

Y. Oficio CNDH/SVG/136/2011, de 31 de marzo de 2011, a través del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al Secretario de Seguridad Pública, al director general de la Policía Estatal Única del estado de Chihuahua y al presidente municipal de Ciudad Juárez, extendieran por un término de 30 días las medidas cautelares que adoptaron, a fin de salvaguardar la seguridad e integridad personal de las víctimas de los hechos del fraccionamiento Villas de Salvárcar.

Z. Siete opiniones médicas, de 2 de abril de 2011, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativas al estado de salud de V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, desde que se atentó contra su vida el 30 de enero de 2010.

AA. Cuatro opiniones psicológicas, de 30 de mayo de 2011, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se evaluó el estado psicoemocional que guardan las familias de V26, V27, V28, V29, V30, V31, y V32, desde que se privó de la vida a V5, V10 y V13, y se atentó contra la de V20 y V21, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar.

BB. Siete opiniones psicológicas, de 9 de junio de 2011, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se evaluó el estado psicoemocional que guardan V17, V18, V20, V21, V23, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V46 y V47, desde que acontecieron los hechos del 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar. **CC.** Acta circunstanciada de 22 de junio de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta el desarrollo de la audiencia de inicio de juicio, ofrecimiento y desahogo de pruebas, relativa a la causa penal 1, que tuvo verificativo en una sala del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, el día 20 del mes y año citados.

DD. Acta circunstanciada de 19 de julio de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación que se tuvo con V27, padre de V10, para conocer el sentido de la sentencia emitida en contra de los inculpados del multihomicidio de Villas de Salvárcar.

FF. Acta circunstanciada de 20 de julio y 5 y 18 de agosto de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación que se tuvo con V27, padre de V10.

GG. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación telefónica que se tuvo con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar de Ciudad Juárez, Chihuahua, un grupo de jóvenes se encontraba festejando un cumpleaños, cuando un comando armado irrumpió en la celebración y privó de la vida a quince de ellos e hirió gravemente a otros diez.

En consecuencia, la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, inició la carpeta de investigación 1, dentro de la cual cinco personas fueron vinculadas a proceso en la causa penal 1.

El 11 de julio de 2011, cuatro de los cinco imputados fueron condenados a 240 años de prisión por el delito de homicidio simple, homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa y a pagar solidariamente una cantidad por concepto de reparación del daño y otra por concepto de gastos funerarios, que será repartida de manera igualitaria a los familiares de las víctimas. El quinto de los imputados fue sujeto a proceso, determinación en contra de la cual promovió juicio de amparo indirecto, mismo que fue negado y recurrido en revisión, el cual queda pendiente de resolución.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas y ofendidos de delito de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se

les impongan las sanciones pertinentes, con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad pública y evitar cualquier situación de impunidad.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramita la causa penal 1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

No obstante, esta Comisión Nacional pone énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, específicamente de las instituciones de procuración de justicia, que por mandato constitucional son representantes de las víctimas del delito y de los órganos encargados de impartición de justicia. Éstos deben proporcionarles un trato digno, sensible, respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención cuando han sido objeto del delito, tomando en cuenta el derecho a la procuración de justicia y los derechos de las víctimas en términos de lo que establecen los artículos 17 y 20, apartado C, constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/798/Q esta Comisión Nacional advierte que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial del estado de Chihuahua vulneraron en perjuicio de las personas directamente afectadas por el delito, así como de sus familiares, los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la debida procuración de la justicia, así como el derecho a la integridad y seguridad personal y a la protección de la salud, por acciones y omisiones que transgreden los derechos que tienen en calidad de víctimas y ofendidos del delito, por las razones que se exponen a continuación:

A partir de los hechos que ocurrieron el 30 de enero de 2010 en el fraccionamiento Villas de Salvárcar de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 2 de febrero del año en cita, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua radicó una queja de oficio, misma que se remitió a este organismo nacional al advertir posibles violaciones de derechos humanos por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que en diversas notas periodísticas, se señalaba que elementos de dicha dependencia habían impedido el paso de las ambulancias al lugar donde ocurrieron los hechos.

Al respecto, el coronel del Puesto de Mando de la Operación Coordinada Chihuahua, en mensaje de correo electrónico de imágenes 2336, de 16 de marzo de 2010, informó a este organismo nacional que el 31 de enero de 2010, aproximadamente a las 00:00 horas, se recibió una alerta de que había personas heridas en el fraccionamiento Villas de Salvárcar, por lo que personal militar se trasladó al lugar, al que arribó alrededor de las 00:10, donde pudieron observar

que las personas lesionadas eran subidas a vehículos particulares por sus propios familiares; al advertir que aún no se presentaban los servicios de emergencia, procedieron a proporcionarles apoyo. Posteriormente, llegó al lugar más personal militar, mismo que –al percatarse de que ya no había heridos– acordonó el área, con la finalidad de que no se contaminara la escena del crimen y realizó patrullajes por la zona. Asimismo, señaló que minutos más tarde arribaron al lugar dos ambulancias de la Cruz Roja, cuyo personal pudo constatar que únicamente quedaban cuerpos sin vida.

A fin de continuar con la investigación de los hechos probablemente constitutivos de violaciones a derechos humanos atribuibles a la Secretaría de la Defensa Nacional, el 16 de febrero del año en cita, personal de este organismo nacional se presentó en el fraccionamiento Villas de Salvárcar para entrevistar a los familiares de las personas relacionadas con dichos acontecimientos, quienes coincidieron al señalar que personal del Ejército Mexicano no impidió, ni obstaculizó el acceso a las ambulancias al lugar de los hechos.

Asimismo, mediante informe rendido el 4 de marzo de 2010, el director General de la Cruz Roja Mexicana, informó que aproximadamente a las 23:50 horas del 30 de enero de 2010, se recibió una llamada en la cabina de radio de la Institución, en la que un particular solicitaba auxilio de las ambulancias y del personal paramédico ya que había varios heridos, por lo que se asignaron dos ambulancias para acudir al lugar de los hechos, al llegar el personal respectivo observó 11 cuerpos sin vida y advirtió que los lesionados ya no se encontraban en el lugar, por lo que no tuvo participación en el traslado de los mismos.

No obstante lo anterior, la investigación y seguimiento por parte de este organismo nacional continuó y con motivo de la gravedad de los hechos y con la finalidad de acompañar a las víctimas y verificar el respeto a los derechos, que como víctimas y ofendidos del delito consagran en su favor la Constitución y los instrumentos internacionales.

Del análisis de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, así como el acápite del artículo 20 y en su apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas son 1) el acceso a la justicia y una debida procuración de la misma, 2) la atención integral a las víctimas, que incluye el aspecto médico, psicológico, asistencia social y protección a su seguridad, y 3) la reparación del daño. Estos ejes se refieren a medidas que el Estado, a través de distintos órganos, está obligado a otorgar y garantizar de una forma seria, expedita, eficaz y efectiva, a fin de no vulnerar los derechos de quienes ya se encuentran en una condición de víctimas.

Si bien los instrumentos internacionales señalados no constituyen norma vinculante, son criterios orientadores de interpretación que esta Comisión toma en cuenta a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución.

En el caso del estado de Chihuahua, se cuenta con la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua. Éste ordenamiento jurídico, en su artículo 2, fracciones VIII y IX, define como víctima a la persona directamente afectada por el delito y por ofendido del delito el cónyuge, concubina o concubinario de la víctima y sus dependientes económicos, los descendientes o ascendientes consanguíneos o civiles sin límites de grado y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Estos sujetos protegidos por la ley tienen el derecho a ser enterados directa y oportunamente de los derechos establecidos en ese cuerpo normativo y en los demás ordenamientos aplicables en la materia, a recibir asesoría jurídica profesional gratuita, a ser informados de todas las actuaciones celebradas por el Ministerio Público, a recibir asistencia médica o psicológica de urgencia, y atención y tratamiento médico o psicológico permanente cuando por sus condiciones socioeconómicas y carencias de servicios de seguridad social no los pudieren obtener directamente, a que se les garantice la reparación del daño y en los casos en que se admita la celebración de acuerdos reparatorios a orientar a la víctima u ofendido al respecto.

Asimismo, tienen derecho a que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física, psicológica y moral, a recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada del estado, a comparecer en los actos procesales, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos en que proceda y a recibir protección física o de seguridad en los casos requeridos.

Las autoridades competentes en materia de atención y protección a las víctimas, según lo establecido en los artículos 12 y 13 del mismo ordenamiento, son la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la Secretaría de Fomento Social del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Chihuahua.

A la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito corresponde brindar asesoría jurídica gratuita, atención médica y psicológica de urgencia, y brindar el apoyo material requerido, así como la elaboración y ejecución de programas de atención, de mejoramiento en la calidad y eficiencia del servicio de investigación y procuración de justicia, y las demás facultades conferidas en otras disposiciones legales.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advirtió en la Recomendación General 14, que el tratamiento deficiente e indigno a la víctima es frecuente y deriva, por ejemplo, de irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica oportuna que reciben las víctimas, insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, falta de fundamentación y motivación en la negativa a realizar diligencias, omisión de brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, de una falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones, dilación de las mismas, entre otros.

En la misma Recomendación General señaló que es precisamente en la etapa de desarrollo de la averiguación previa en la que a la víctima se le da el trato de un tercero ajeno al problema, por lo que es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del procedimiento y, en consecuencia, termine por convertirse en un simple espectador. Asimismo, en dicha recomendación se apuntó que en ocasiones los juzgados no cuentan con instalaciones adecuadas para la estancia de las víctimas antes del desarrollo de las diligencias, y las condiciones actuales son muy proclives a que los inculpados, cuando gozan de la libertad caucional, o sus familiares intimidan o amenacen a las víctimas en los recintos judiciales.

En el presente caso, fueron advertidas situaciones similares a las apuntadas. En efecto, esta Comisión Nacional observa con preocupación que la atención que se les otorgó a las víctimas u ofendidos por el delito, en su calidad de víctimas y testigos, ocasionó una nueva victimización institucional que resulta inaceptable, pues es el propio sistema al que acudieron a pedir justicia el que agravó su situación. Esto ocasionó que las víctimas no sólo enfrentaran las consecuencias derivadas del delito, sino que, padecieran otras irregularidades causadas por el propio sistema de procuración e impartición de justicia.

Lo anterior resulta especialmente preocupante en un contexto de inseguridad y violencia como el que persiste en Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde los ciudadanos que se ven en la necesidad de acudir al sistema de impartición de justicia a denunciar los delitos a fin de que se investigue y procese a los responsables, y lograr la reparación del daño, reciben del sistema un trato indigno, atención poco adecuada y prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la propia investigación.

En el caso, no pasa desapercibido que en oficio FEAVOD-DADH 1016/2010 de fecha 26 de agosto de 2010, la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito brindó a esta Comisión información correspondiente al apoyo brindado a las víctimas y ofendidos del delito a través de la propia Subprocuraduría, auxiliada por la Secretaría de Fomento Social, la Secretaría de Educación y Cultura y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todas del estado de Chihuahua.

El apoyo que fue otorgado a las víctimas y a los ofendidos del delito corresponde a las peticiones formuladas por los mismos, consistentes en atención médica y de rehabilitación, intervención en crisis y terapia, asesoría jurídica, seguridad en la calle donde acontecieron los hechos, instalación de botones de pánico en sus viviendas, apoyo en trámites administrativos, afiliación al seguro popular, contratación y pago de servicios, vivienda y material para construcción, becas escolares, equipo de cómputo, otorgamiento de teléfonos celulares y recargas de crédito, despensas, apoyo en costo de transporte y empleo. No obstante, como consta de las declaraciones rendidas por las víctimas y los ofendidos del delito, las mismas fueron suspendidas a finales de 2010, según su propio dicho “a partir del cambio de gobierno”, dejándolos desamparados en una de las etapas más críticas, como lo fue el comienzo de las audiencias del juicio, en donde se actualizó la revictimización.

En esa tesitura, a la luz de los ejes referidos sobre los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, esta Comisión Nacional procede a analizar las constancias que obran en el expediente para determinar los actos u omisiones de las autoridades estatales que violaron los derechos de las víctimas y el momento procedimental en que ello ocurrió.

Por lo que se refiere al primer punto, esto es, al acceso a la justicia y la debida procuración de la misma, esta Comisión ha observado que AR1, subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito y AR2, fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, no ajustaron su actuación al marco de las obligaciones que les impone el sistema de protección a las víctimas y ofendidos del delito.

En efecto, AR1 y AR2 omitieron brindar información sobre el desarrollo del procedimiento a las víctimas y ofendidos del delito y otorgar la debida protección a su seguridad e integridad personal, como se expone a continuación.

Se observa, en primer lugar, la falta de cooperación de los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia y de la ahora Fiscalía General del estado de Chihuahua con esta Comisión Nacional, al no permitir en su momento el acceso a la carpeta de investigación 1, a fin de conocer el estado que guarda la investigación, así como en la omisión de otorgar información precisa del número de personas detenidas por los hechos y la fecha en que fueron vinculados a proceso, que fue solicitada por este organismo nacional el 12 de enero de 2011.

Aun cuando se realizaron múltiples gestiones y peticiones por personal de esta Comisión, no fue sino hasta el 3 de abril de 2011 que personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito entregó a visitantes adjuntos de esta Institución Nacional copia simple de la carpeta de investigación 1, es decir, 1 año y 34 días después de que se solicitara por primera vez a AR1 copia certificada de la citada indagatoria, a través de oficio de 22 de febrero de 2010, lo que constituyó una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea

de investigar las violaciones a derechos humanos, lo que contraviene el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Por lo que se refiere al derecho de las víctimas y ofendidos del delito de ser informados respecto al desarrollo del proceso, esta Comisión observa que, mediante gestión telefónica de 4 de marzo de 2011, V27 comunicó a personal de esta institución que consideraba que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de la Zona Norte no habían proporcionado ni a él ni a los demás ofendidos información veraz y completa de la carpeta de investigación 1, ya que en un principio se les dijo que eran nueve los detenidos y posteriormente que sólo eran cinco.

Su dicho se refuerza con los informes imprecisos que rindieron en su momento AR1 y AR2, puesto que el 31 de agosto de 2010 AR1 informó a este organismo nacional que en la carpeta de investigación 1 se encontraban cinco personas en prisión preventiva vinculadas a proceso y AR2, en informe posterior, comunicó que con motivo de los hechos cuatro personas fueron vinculadas a proceso, respecto de las que se estaba pendiente de presentar acusación.

Lo anterior constituye una violación al derecho que tienen las víctimas y ofendidos del delito de ser informadas sobre el estado y desarrollo del procedimiento cuando así lo soliciten, previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, además, evidencia que la Fiscalía de Chihuahua omitió brindar asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos del delito, ya que de haberlo hecho conocerían no sólo el estado procesal en que se encontraba la carpeta de investigación 1 y el número preciso de imputados que fueron vinculados a proceso por los hechos, sino también los derechos que a su favor establece la Constitución lo cual, a su vez, obstaculizó los beneficios de la coadyuvancia que hubieran podido brindar a dicha institución.

Esta Comisión estima que es fundamental dar a conocer a las víctimas y ofendidos del delito los derechos que a su favor prevé el orden jurídico mexicano, primordialmente en materia de procuración e impartición de justicia, de manera pronta, completa e imparcial, así como las acciones, procedimientos, recursos e instancias legales para hacerlos valer, las formas de ejercitarlos y sus alcances, con el objetivo de que sean escuchadas en los procedimientos y que las opiniones que emitan al respecto sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas.

El derecho que protege a todas las víctimas y ofendidos del delito, se torna especialmente crítico en hechos como los presentes, en los que tienen que enfrentar no sólo las condiciones que atañen a la inseguridad de Ciudad Juárez, Chihuahua, sino una abierta revictimización por parte de aquellos servidores públicos que deberían protegerlos, buscar esclarecer la verdad y obtener la sanción de los responsables como una esencial forma de reparación del daño.

Aunado a ello, el 20 y el 21 de junio de 2011, personal de este organismo acudió, en calidad de observador, al comienzo de la audiencia de inicio de juicio, ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la causa penal 1, que tuvo verificativo en una sala del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua. A las 11:05 horas de la fecha señalada, los jueces de Garantía dieron inicio a la citada diligencia judicial, ocasión en la que se contó con la presencia del fiscal Especializada de Atención a Víctimas del Delito y de los representantes legales de los cinco imputados, mas no con la de los familiares de las víctimas fatales de los hechos ocurridos en el fraccionamiento de Villas de Salvárcar.

Al respecto, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional fueron informados que la Fiscalía General del estado de Chihuahua consideró que los familiares de los agraviados, por motivos de seguridad, deberían presenciar el desarrollo de la audiencia de mérito en una sala cercana habilitada con audio y video; sin embargo, cuando servidores públicos de esta Institución acudieron a entrevistarse con los ofendidos, observaron que éstos se encontraban en una habitación carente de higiene y de las condiciones ofrecidas, momento en que los agraviados externaron su inconformidad por el lugar en que se hallaban. Las víctimas y ofendidos del delito ignoraban que la diligencia había comenzado y señalaron que una semana antes habían presentado un escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, a través del cual solicitaron se señalara un lugar adecuado para el desarrollo del procedimiento judicial.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia de la Fiscalía en garantizar los derechos de las víctimas y la negativa inicial a que las víctimas y ofendidos del delito presenciaran la audiencia, lo que contraviene el principio de publicidad del proceso penal previsto en el acápite del artículo 20 constitucional, que se refiere al derecho que asiste a las partes en un proceso de estar presentes en las audiencias que en él se desahogarán. En opinión de esta Comisión Nacional, la publicidad cumple con dos finalidades: la primera, transparentar el proceso, y la segunda, que las partes puedan hacer valer los derechos que les corresponden en todas las etapas del mismo.

Al determinar que las víctimas y ofendidos del delito no estuvieran en la sala donde se desarrolló la audiencia, la Fiscalía General del estado de Chihuahua violó en su agravio el derecho a una debida procuración de justicia, debido a que en su calidad de garante de los derechos que asisten a las víctimas, están obligados a garantizar que puedan coadyuvar con el Ministerio Público y a intervenir en el juicio, situación que no puede actualizarse si los mismos no se encuentran presentes en todas las etapas del proceso.

Visto lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que AR1, perteneciente a la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito y AR2, perteneciente a la ahora Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, ambas del estado de Chihuahua, han realizado las funciones públicas señaladas en forma deficiente, lo

que se traduce en actos de indebida procuración de justicia hacia las víctimas u ofendidos, perjudicando con ello sus intereses, ya que a más de un año de los hechos en que perdieran la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y se atentara contra la de V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25, los sobrevivientes y los ofendidos por la muerte de los primeros, desconocieron las particularidades de lo actuado dentro de la carpeta de investigación 1, los avances de la investigación, así como sus posibilidades de intervención en el procedimiento penal.

Las omisiones señaladas implican violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la debida procuración de justicia, en agravio de las víctimas u ofendidos de un delito, derechos contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, acápites y apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo se violaron los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que son instrumentos orientadores en materia de atención y protección a víctimas, mismos que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Por lo que hace al segundo de los ejes referidos del sistema de protección a los derechos de las víctimas, esto es, el relativo a la protección a su seguridad y atención integral, esta Comisión observa el deficiente otorgamiento de los mismos, por las razones que se expondrán a continuación.

En efecto, el 3 de marzo de 2011, este organismo nacional recibió en su oficina de la Frontera Norte con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, un escrito de misma fecha suscrito por once familiares de los agraviados, a través del cual manifestaron que tenían temor de que se atentara contra sus vidas, ya que ese día habían asistido a una audiencia intermedia en la causa penal 1 que se instruye contra los presuntos autores de los delitos cometidos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar del municipio de Juárez, Chihuahua.

En consecuencia, con el ánimo de proteger la vida e integridad de los solicitantes, se dictaron medidas cautelares y se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal Única del estado de Chihuahua, a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez y a la Fiscalía General del Estado, que fueran implementadas acciones que garantizaran la integridad y seguridad personal de los solicitantes y sus familiares, utilizando para tal efecto los recursos humanos, técnicos y materiales que fuesen necesarios, mismas que fueron aceptadas por las autoridades.

Por lo anterior, mediante Oficio SA/JUR/1174/2011, de 9 de marzo de 2011, el secretario del Ayuntamiento del municipio de Juárez, Chihuahua, informó a este organismo nacional que por instrucciones del presidente municipal de esa ciudad,

el Secretario de Seguridad Pública Municipal llevaría a cabo las acciones y medidas cautelares tendientes a salvaguardar la integridad física de los agraviados y sus familiares.

Asimismo, mediante Oficio FEAVOD/088/11, de 10 de marzo de 2011, AR2, fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito comunicó que a partir del día 7 del mes y año citados, se otorgó vigilancia policiaca a los agraviados a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares formulada.

En posterior escrito de 18 de abril de 2011, los familiares de las víctimas solicitaron a esta Comisión Nacional se extendiera la aplicación de las medidas de protección implementadas a efecto de salvaguardar su integridad física por el temor de que se atentara contra su vida.

Cabe señalar que atendiendo al artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, en consonancia con el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público garantizar la adopción de las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos procesales, mismas que podrán durar el tiempo razonable que la autoridad disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

El hecho de que los ofendidos del delito hayan tenido que acudir a esta institución nacional a fin de que se implementaran medidas de protección a su favor, demuestra la falta de oportunidad con que actuó la Fiscalía General de Chihuahua en esta etapa del proceso en salvaguardar la seguridad de las víctimas y ofendidos del delito, ya que si bien otorgó las medidas de protección, fue únicamente a partir de la petición formulada por este organismo.

Esto es, el ministerio público tiene la obligación de llevar a cabo medidas activas, tendientes a garantizar este derecho, y no a asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones en materia de protección a la seguridad de las víctimas y ofendidos del delito, como ocurrió en el caso.

Lo anterior, deriva en una violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 5, 4, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, otro de los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas es la atención integral a las víctimas y ofendidos del delito, que incluye atención médica, psicológica y asistencia social. Sobre este punto, esta Comisión observa que si bien se observaron acciones a fin de otorgar estas medidas de asistencia por parte de la Fiscalía de Derechos

Humanos y Atención a Víctimas del Delito, las mismas fueron suspendidas a finales de 2010, según lo manifestado a este organismo nacional por V16, V17, V18, V19, V20, V22, V23, V26, V27, V28, V31, V34, V35, V38, V39, V42, V43, V47, V48, V49, V50, V51 y V52.

En efecto, del 18 al 19 de marzo de 2011, se recibieron diversas quejas y manifestaciones de las víctimas señaladas, en el sentido de que no recibieron la atención médica idónea, ya que algunos aún tenían alojados proyectiles de arma de fuego en su cuerpo, por lo que la mayor parte solicitó que se reiniciara la entrega de los apoyos de rehabilitación y pecuniarios, que fueron suspendidos en octubre de 2010.

A raíz de lo anterior, la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General practicó valoración médica a V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, de las cuales se puede concluir que V17, V18, V22 y V23 aún presentan secuelas por las lesiones ocasionadas, como se expone a continuación:

- V17 presentó lesiones corporales por proyectil de arma de fuego penetrantes de miembros inferiores contemporáneas al 30 de enero de 2010 y presenta secuelas en la deambulaci3n (marcha) por las lesiones ocasionadas.
- V18 presentó lesiones corporales por proyectil de arma de fuego penetrantes de miembro superior derecho contemporáneas al 30 de enero de 2010 y del resultado del examen médico practicado a la agraviada se concluye que sí presenta secuelas en la mano derecha.
- V22 presentó lesiones corporales por proyectil de arma de fuego penetrantes de abdomen contemporáneas al 30 de enero de 2010 y presenta secuelas de tipo gastrointestinales por las lesiones ocasionadas.
- V23 presentó lesiones corporales por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo en sedal de t3rax posterior y pierna izquierda contemporáneas al 30 de enero de 2010 y presenta secuelas en su anatomía por las lesiones ocasionadas, por lo que se recomienda continuar con terapia de rehabilitaci3n continua y clínica de lenguaje.

A su vez, la Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos estimó pertinente instruir que la Coordinaci3n de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General dictaminara el estado emocional de las víctimas y ofendidos del delito de los hechos ocurridos en el fraccionamiento Villas de Salvárcar, por lo que del 1 al 3 de abril de 2011, peritos en psicología se dieron a la tarea de practicar entrevistas clínicas semidirigidas en grupos familiares, de las que se concluyó que:

- V20, V29 y V30 fueron encontradas con secuelas psicológicas por los hechos violentos en Villas de Salvárcar, así como por la muerte violenta de otro integrante de su familia en el mes de noviembre de 2009.
- V31 y V32 fueron encontrados en un estado depresivo como consecuencia de la muerte de sus hijos V5 y V13. Asimismo, la afectación psicológica que presentan incluye la carencia de un sentido para vivir, la falta de una actividad productiva que les produzca satisfacción y bienestar emocional, así como una vida social limitada, con tendencia al aislamiento social.
- V33 y V34 presentan signos y síntomas psicológicos importantes, tienen alteraciones significativas las cuales no han superado y se pueden vincular con la muerte de su hijo V9, en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010.
- V35 y V37 fueron encontrados con secuelas psicológicas por la muerte violenta de su esposo y padre V8, en los hechos ocurridos en Villas de Salvárcar.
- V18 fue encontrada con alteraciones en la salud mental, las cuales se manifiestan en un estado de temor permanente, así como sentimiento de inseguridad.
- V17, V39, V40 y V41 fueron encontrados con secuelas psicológicas por la muerte violenta de su esposo y padre V6, en los hechos ocurridos en Villas de Salvárcar.
- V42 fue encontrado con secuelas psicológicas por la muerte violenta de su hijo V12, en los hechos ocurridos en Villas de Salvárcar.
- V23 fue encontrada con secuelas psicológicas por el atentado a su vida que sufrió en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar.
- V46 y V47 fueron encontrados con secuelas psicológicas por los hechos en que se atentó contra la vida de su hijo, V22, el 30 de enero de 2010.

En la mayoría de los casos, los peritos de esta institución recomendaron la recepción de un tratamiento psicológico en la modalidad individual.

Esta Comisión Nacional observa que las secuelas físicas que presentan V17, V18, V22 y V23 y las secuelas psicológicas que presentan V17, V18, V20, V23, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V37, V39, V40, V41, V42, V46 y V47, se pudieron haber agravado por el hecho de que su atención médica y psicológica fue interrumpida en el mes de octubre de 2010, por lo que se insta al gobierno del

estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía General, para que continúe proporcionando atención especializada a las víctimas u ofendidos señalados.

Al respecto, la Recomendación General 14, citada en párrafos precedentes, señala que corresponde al Estado otorgar a las víctimas, cuando las circunstancias del caso lo requieran, servicios gratuitos de atención médica de urgencia, ser atendidas o canalizadas inmediatamente a los centros médicos y hospitalarios más cercanos e idóneos y ser acompañadas por el personal que presta los servicios victimológicos para verificar que los servidores públicos de las instituciones de salud les proporcionen la atención que corresponda con el mayor profesionalismo posible, también para que tome las medidas adecuadas para garantizar su integridad física y se documente cuidadosamente la condición en que las víctimas llegaron y prestarle atención especial a sus necesidades.

La asistencia psicológica debe brindarse para que las víctimas que lo requieran puedan afrontar el evento traumático del delito, así como sus efectos emocionales y la respuesta social, a fin de proteger, adaptar y mantener la salud mental y recuperar la funcionalidad disminuida o perdida, mediante el tratamiento de rehabilitación correspondiente.

Esta atención debe otorgarse hasta en tanto la condición de las víctimas se vea restablecida a una situación similar a la que se encontraban antes de que ocurriera el delito u hecho a partir del cual fueron agraviados y no podrá verse interrumpida hasta que esta finalidad se cumpla. De lo contrario, se considerará que la atención se otorgó de manera deficiente, descontinuada y parcial.

La falta de atención médica y psicológica derivó, a su vez, en una violación al derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", que reconocen el derecho de toda persona al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Por lo anterior, este organismo nacional observa con preocupación la conducta que asumió el entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General del Estado de Chihuahua y posteriormente el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, quienes vulneraron en agravio de las víctimas y sus familiares, su derecho a la seguridad jurídica, especialmente de acceso a la justicia que tienen en su calidad de víctimas y ofendidos del delito, dejando de observar el contenido de los artículos 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles, y Políticos; 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas

de Delitos y del Abuso de Poder; y los principios I.1, incisos a), b), c); I.2, incisos a), b), c), d); II.3, incisos a), b), c), d); III.4; III.5; IV.6; IV.7; V.8; V.9; VI.10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a ser informadas del desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones, a ser tratadas de manera humanitaria y respetar su dignidad, así como garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico y un ágil proceso de indemnización y reparación del daño.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo primero y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría General del estado Chihuahua, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan, así como formal denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delito se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los jueces de garantía que conocieron la causa penal 1 violaron los derechos de las víctimas y ofendidos del delito del presente caso, particularmente los relativos a la integridad, seguridad personal, acceso a la justicia y a la debida procuración de la misma, al omitir otorgar medidas tendientes a garantizar su seguridad y protección y violar el principio de publicidad que rige en el sistema de justicia penal de Chihuahua, por las razones que se expondrán a continuación.

Como ya se señaló en párrafos precedentes, el 3 de marzo de 2011, al iniciar las audiencias del juicio oral, este organismo nacional recibió un escrito suscrito por once familiares de los agraviados, a través del cual manifestaron que tenían temor de que se atentara contra sus vidas, razón por la cual este organismo solicitó a diversas dependencias estatales que fueran implementadas acciones que garantizaran la integridad y seguridad personal de los solicitantes y sus familiares, mismas que fueron aceptadas.

Sin embargo, se observa que los jueces de garantía asumieron una actitud pasiva frente a tal obligación, misma que les corresponde por mandato constitucional y por lo dispuesto en la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua.

En efecto, el derecho a la protección a la vida e integridad de las víctimas, ofendidos del delito, testigos y todos los sujetos que intervengan en el proceso está contemplado en el artículo 20, apartado C, fracción V, mismo que debe ser garantizado por el Ministerio Público. Dicho artículo señala que al Poder Judicial corresponde el buen cumplimiento de esta obligación.

Asimismo, la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, en el artículo 7, fracción VII, establece que corresponde a la autoridad investigadora o jurisdiccional dictar las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física, psicológica y moral de las víctimas u ofendidos. Esto es, el sistema de protección a víctimas en Chihuahua, en lo que atañe a las medidas precautorias que habrán de otorgarse a las víctimas, corresponde tanto a la Fiscalía General como al Poder Judicial del estado.

Por lo anterior, al no advertirse que los jueces de garantía hubieran implementado medidas tendientes a proteger la vida y seguridad de los agraviados, se considera que violaron este derecho que les corresponde por su calidad de víctimas y ofendidos del delito.

Aunado a ello, en las audiencias de inicio de juicio, ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la causa penal 1, que se llevaron a cabo el 20 y el 21 de junio de 2011, a las cuales ya se hizo referencia en párrafos anteriores, V27, padre de V10, hizo extensiva su inconformidad a los Jueces de Garantía respecto a que no estaban presentes en la sala donde se estaba desarrollando la audiencia, requiriendo que se desalojara a los distintos medios de comunicación y prensa, toda vez que no son partes en el juicio y se encontraban ubicados en primera fila; sobre el particular uno de los juzgadores contestó que aquellos tenían derecho a presenciar el desarrollo de la diligencia, pero que sólo había espacio para siete personas más. Ante tal determinación, servidores públicos de esta Comisión Nacional recordaron a los Jueces de Garantía que la ley establece la obligación de que las partes se encuentren presentes durante el desarrollo del proceso por lo que después de una deliberación, solicitaron se hicieran traer más asientos para las víctimas y los ofendidos.

El hecho de que en un principio las víctimas y ofendidos del delito no hayan podido presenciar la audiencia es una irregularidad atribuible también a los jueces de garantía, ya que es su obligación garantizar que las víctimas y ofendidos del delito estén presentes en el desarrollo del proceso a fin de que puedan hacer valer sus garantías procesales, y al no hacerlo, violaron el principio de publicidad del proceso penal previsto en el acápite del artículo 20 constitucional, y con ello sus derechos al acceso a la justicia y la debida procuración de la misma.

Por lo anterior, si bien el Poder Judicial del estado de Chihuahua goza de una total independencia para dirigir el proceso y emitir las sentencias correspondientes, tal independencia no justifica que los jueces que conocieron la causa penal 1 hayan omitido cumplir con el principio de publicidad que rige en el proceso penal y asegurar la seguridad e integridad personal de las víctimas y agraviados. En

consecuencia, al estima que en el presente caso se violaron los derechos que a favor de las partes establece el artículo 20, acápite y apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fundamento en los artículos 78, y 78e, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Chihuahua, este organismo nacional dará vista de los hechos atribuibles a los jueces de Garantía del Distrito Judicial de Bravos, ante la Contraloría General del Poder Judicial del estado de Chihuahua, para que en el ámbito de su competencia, inicie la investigación que conforme a derecho proceda.

Ahora bien, como se mencionó en el primer apartado de este capítulo de Observaciones, los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y el daño sufrido. Esto es, para que la reparación sea plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Según los Principios citados, la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. Esto comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a

inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la inclusión de estos contenidos en el material didáctico a todos los niveles.

Las garantías de no repetición han de incluir medidas que contribuyan a la prevención de las violaciones a derechos humanos.

Ahora, si bien esta Comisión advierte que dichos principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, se estima que los mismos pueden servir como guía para las autoridades responsables para determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo en aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos más valiosos, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por mencionar algunos.

En este tenor, como medida para garantizar que estas acciones no se repitan, esta Comisión Nacional estima necesario que se continúen fortaleciendo las acciones que van dirigidas a la especial protección y atención de las víctimas y ofendidos del delito, así como de sus familiares quienes se encuentran en una clara situación de vulnerabilidad. Es importante que reciban la atención necesaria que les permita acceder a la justicia y que se elaboren planes y políticas que faciliten el acercamiento y la utilización de los instrumentos legales, incluyendo el resarcimiento del daño.

Otro aspecto prioritario es el establecimiento de políticas gubernamentales sobre seguridad pública que permitan garantizar un clima de paz social sin el cual no es posible el ejercicio de forma debida de los derechos fundamentales.

El Estado tiene la obligación de proveer la seguridad pública promoviendo el ejercicio respetuoso y responsable de los derechos por parte de la sociedad; en el caso de Ciudad Juárez, Chihuahua, las políticas gubernamentales sobre el tema han resultado ineficaces, por lo que sus habitantes no tienen garantizada la protección que el Estado está obligado a proporcionar de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 constitucional.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el ordenamiento jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar al titular del poder Ejecutivo del estado de Chihuahua que gire instrucciones para que se otorgue una justa reparación a V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, sobrevivientes y familiares de las personas que fallecieron y a quien compruebe haber sido afectado por las omisiones señaladas en el capítulo de Observaciones del presente documento, consistente en atención médica, psicológica y de asistencia social hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar del municipio de Juárez, Chihuahua, a través de una institución médica o de salud, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente a usted, señor gobernador del estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar del municipio de Juárez, Chihuahua, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes de dicha Institución, observen a cabalidad los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejerciendo sus atribuciones como garantes de dichos derechos y asegurando que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de éstos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya al fiscal general del estado para que en lo subsecuente los fiscales especiales, jefes de unidad y agentes del Ministerio Público atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta Comisión Nacional formule con motivo de las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a derechos humanos y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones para que en la Fiscalía General se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sobre atención victimológica, dirigidos a todo el personal de la institución, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y ofendidos del delito y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del estado que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y se informe a esta institución nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicie la carpeta de investigación que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos locales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA